



SECRETARIA: en la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informando que la misma fue subsanada dentro del término de ley, conforme a los yerros anunciados en auto del 31 de agosto de 2022

Manizales, 9 de septiembre de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00531

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, promovida por la **Cooperativa para el servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados** a través de apoderado judicial, en contra del señor **Héctor Figueroa Marín** teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor endosatario en propiedad.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que ante los tramites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo en el momento que el despacho se lo indique.



Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, **Héctor Figueroa Marín** y en favor de la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados** por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado al cobro y en cuantía de **\$3.056.634**, con sus respectivos intereses moratorios descritos en el acápite de pretensiones de la demanda subsanada, advirtiéndose que los mismos se liquidaran a la tasa máxima legal permitida desde su exigibilidad (24 de septiembre de 2021) y hasta que se efectuó el pago de la obligación

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Parágrafo: Para efectos de tener en cuenta la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda y notificar al demandado, **la parte interesada deberá manifestar expresamente y bajo la gravedad del juramento que corresponde a la utilizada por el ejecutado para tales efectos;** ello de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues en la subsanación no se ha cumplido con tal exigencia legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74de7cf7d11a662ae8885ab2ab4ad9ed221d953b76f7d789df8f7a0d5ee4479**

Documento generado en 12/09/2022 02:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>